



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: JOSÉ MEZA LOPEZ
Demandado: **SANDRA PATRICIA FERNANDEZ DÍAZ**
Radicación: 13001410500220220010700.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la **JOSE MEZA LOPEZ** contra **SANDRA PATRICIA FERNANDEZ DÍAZ**, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DÁVILA LABRADOR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por **JOSE MEZA LOPEZ**, a través de apoderada judicial contra **SANDRA PATRICIA FERNANDEZ DÍAZ** con el fin de que se libere mandamiento de pago por la condena que impuso esta Jurisdicción en fijación en el proceso de regulación de horarios por el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Cartagena.

Pues bien, revisada la demanda, este Juzgado CONSIDERA que carece de competencia para conocer el presente asunto, tal como se pasa a explicar. Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por el juez competente. Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez y (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero

El factor por conexidad, es otro criterio de competencia; en virtud del mismo, se asigna el conocimiento de una demanda por aplicación de los principios de economía, unidad y celeridad procesal; por ejemplo, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el respectivo juzgado que haya conocido el proceso ordinario en primera instancia.

De igual manera en el artículo 306 del C.G. del P. que indica:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: JOSÉ MEZA LOPEZ
Demandado: **SANDRA PATRICIA FERNANDEZ DÍAZ**
Radicación: 13001410500220220010700.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo".(negrilla fuera de texto)

Es decir, al observar que la presente demanda tiene como título ejecutivo una fijación de honorarios en el proceso de regulación de horarios realizado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, es ese Despacho quien debe conocer del cumplimiento forzado posterior a la fijación de honorarios e incumplida por el ejecutado, de conformidad con la norma antes transcrita, aplicada por analogía en virtud de lo establecido en el artículo 145 del C. de P.L y S.S.

En consecuencia, se dispondrá del rechazo de esta demanda y se ordenará por intermedio de la secretaría de este Despacho, la remisión del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda instaurada por la señora JOSE MESA LOPEZ, a través de apoderada judicial, SANDRA PATRCIA FERNANDEZ DÍAZ.

SEGUNDO: Reconocer al abogado DANILO JOSÉ RÍOS VERGARA con C.C. No. 1.094.247.287 y portador de la T.P. No 243.068 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder que se encuentra en el expediente digital.

TERCERO: Remítase el expediente de forma electrónica al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, por ser el competente para conocer de la presente ejecución, previas las anotaciones en los libros virtuales respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

00

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0b4fa85cb367196f0565df9224bc1ac2dd11ca0acfd0b63555d6450fc63249**

Documento generado en 03/05/2022 07:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>